

Preguntarás lo 4. Si el espurio podrá ser instituido heredero por el padre, por substitucion pupilar?

411 Respondo afirmativamente. Así lo tiene con la comun dicho Sanchez, *vbi supra*, num. 7. Y la razon es, porque esto viene à ser lo mesmo que hazer el padre testamento por el hijo legitimo, que está en la edad pupilar; lo qual le es licito, *ex leg. Si is, qui ex bonis, ff. de vulgar. & pupilar.* y así en tal caso el tal espurio no recibe la hacienda del padre, sino del hermano impubere, à quien puede suceder: como bien Lelsio, con los dichos, *lib. 2. cap. 19. dub. 6. num. 59.* Veanse en dicho Sanchez los num. 8. y 10. y el dubio 25. por todo él.

Preguntarás lo 5. Si el executor de algun testamento, à quien está cometido repartir algunos bienes entre pobres, podrá dar alguna parte de ellos à su hijo espurio del tal testamento?

412 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con muchos, Sanchez, *tom. 2. consil. lib. 4. cap. 3. dub. 27.* Y la razon es: porque aunque el padre no pueda dar cosa alguna de sus bienes (fuera de los alimentos) al hijo espurio; puede empero de los bienes del testador, cuyo testamentario es: porque en tal caso, no se juzga que lo dà el mesmo padre, sino el que le hizo executor del testamento; *ex leg. Vnum ex familia, §. Si de falcidia, ff. delegat. 2.*

413 De aqui se sigue: que si el padre estuviese obligado à restituir à los pobres algunos bienes inciertos, injustamente adquiridos, ò hallados, segun opinion probable, que podrá dárlos à su hijo espurio pobre: porque el tal en tal caso no dà de sus bienes, ni en nombre suyo, sino en nombre del señor incierto. *Stc.* dicho Sanchez. Veanse tambien en él, el *dub. 26.*

Preguntarás lo 6. Si podrá el padre instituir por heredero al hijo espurio sub conditione, si el Principe le legitimare?

414 Respondo afirmativamente, y por consiguiente, que conseguida despues la legitimacion, podrá el hijo con buena conciencia obtener la herencia del padre. Es comun, contra Baldo. Y la razon es: porque segun Derecho, el incapaz puede ser instituido para el tiempo en que sea capaz; *ex leg. In tempus, ff. de hered. instit. leg. Sicut.* Y alli la Glosa, *in princip. ff. quib. mod. usus fruit. amitt.*

415 Ni obsta la ley *Si alienum, §. In extraneis, ff. de hered. instit.* la qual dize, que en las instituciones condicionales de los herederos, conviene que el heredero sea capaz al tiempo del testamento, muerte, y adición de la herencia: Ergo, &c.

416 Porque à esto se responde, que habla de la condicion extrinseca, pero no de la intrinseca, que subintelligitur à iure, qual es esta, *Quando el heredero sea capaz.* Veanse dicho Sanchez, *dub. 28. y 29.*

417 Advierto lo 1. que así como los hijos espurios no pueden suceder à los padres, así tam-

poco los padres à ellos: como con Antonio Gomez, y Molina, lo tiene Villalobos, *tom. 2. tract. 3. dis. 13. num. 19. ex Authent. Quibus modis, naturales efficiantur sui, §. Filius, collat. 2.*

418 Advierto lo 2. que el abuelo, no teniendo hijos legitimos, ò legitimados, puede instituir por herederos à los nietos, hijos de su hijo espurio: como con Covarrubias, Antonio Gomez, y la comun sententia, lo tiene dicho Villalobos, *num. 20.* porque como esta materia sea odiosa, se debe restringir antes que ampliar, *ex leg. Cum quidam, ff. de liber. & posthum. cap. Renovantes, 22. dist. cap. Odis, 15. de regul. iur. in 6. cap. Ne aliqui, de privi. leg. eod. lib. y de otros,*

419 Advierto lo 3. que el padre podrá instituir por heredera à la muger de su hijo espurio, por la misma razon de arriba: como con Gomez, y Molina, lo tiene dicho Villalobos, *num. 21.* salvo si se lo diese con condicion que se casase con su hijo, porque esto seria dársele virtualmente al mismo hijo.

Preguntarás lo 7. Si el padre podrá dexar à su hijo espurio, aunque este sea riquissimo, el quinto de sus bienes para alimentos?

420 Respondo: que la parte afirmativa es probable, la qual tienen Covarrubias, Gregorio Lopez, y otros, fundados: lo 1. porque la ley 10. de Toro, que oy es la ley 8. *tit. 8. Nova Recopilat.* parece que absolutamente permite el padre, el que dexa el quinto de sus bienes al espurio para alimentos; y lo 2. porque la madre puede dar el quinto al hijo, *ex concubitu damnato*, como lo tienen todos, *de quo infra; sed sic est*, que no es menos incapaz este de recibir alguna cosa de la madre, segun la ley 9. de Toro, que aquel del padre: Ergo, &c. No obstante esto, la contraria es mas probable, acerca de la qual se vea Sanchez, *tom. 2. consil. lib. 4. cap. 3. dub. 31. num. 2. y 3.*

Preguntarás lo 8. Si en los alimentos, que deba el padre dexar al hijo espurio, se deba atender à la necesidad de este, ò à la decencia del estado?

421 Respondo: que se ha de atender à la decencia del estado; y por consiguiente, que se ha de tener atencion, no solo à la persona del tal espurio, sino tambien à todas las personas, à quien el hijo espurio está obligado à alimentar. Así lo tiene con Tello, Motiengo, Molina, Sanchez, y otros, Diana, *part. 5. tract. 3. ref. 131.* Y se prueba: lo vno, porque así se infiere, *ex leg. Sed, & si quid, §. Sufficienter, ff. de usufructu;* y lo otro, porque pareço contra toda razon, que al hijo del varon noble, y rico no le de su padre mas que pan, y yervas, que bastan para sustentar la naturaleza: Ergo, &c.

422 Advierte, y bien dicho Diana, con Roxas, Sanchez, y otros muchos, que podrá el padre dexar en testamento al hijo espurio, además de los alimentos, otra cantidad de dinero por los meritos del hijo, porque esta no se juzga donacion, sino remuneracion; la qual no está prohibida al padre,

como consta de los meritos del tal hijo, y la tal donacion sea igual à ellos. *Vide illum.* Y en especial vease Sanchez, *d. lib. 4. cap. 3. dab. 34. y 38.* donde toca muy expreso lo dicho en este Quesito. *Imò*, veanse en el dicho otras muchas dificultades, *dub. 32. 33. 35. y siguientes, hasta el 42.*

Preguntarás lo 9. *Què se aya de dezir de las madres en orden à los hijos espurios?*

423 Respondo: que lo mesmo que diximos en el titulo antecedente, Quesito 6. en orden à los hijos naturales; conviene à saber, que no teniendo las madres hijos legitimos, y teniendo hijos naturales, ò espurios, estos son herederos forçosos suyos, así por testamento, como ab intestato; y así en el fuero de la conciencia, como en el externo, en estos Reynos de Castilla; y esto, aunque la madre tenga padres, ò abuelos: porque así se determina expresamente en la ley 9. de Toro, que oy es la ley 7. *tit. 8. lib. 5. Nova Recopilat.* donde solamente se excluyen de la herencia de la madre los hijos de punible ayuntamiento, por tener la madre pena de muerte por Derecho: como todo consta de dicha ley, cuyas palabras son las que se contienen en el numero siguiente:

424 *Y en caso que no tenga la muger hijos, ò descendientes legitimos, aunque tenga padre, ò madre, ò abuelos: mandamos, que el hijo, ò hijos, ò descendientes que tubiere naturales, ò espurios, por su orden le sean herederos legitimos, ex testamento, & ab intestato; salvo si los tales hijos fueren de dañado, y punible ayuntamiento de parte de la madre, que en tal caso mandamos, que no puedan heredar à sus padres, ex testamento, ni ab intestato; pero bien permitimos, que les puedan en vida, ò en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes. Y queremos que se entienda punible ayuntamiento, quando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural. Todas las referidas son palabras de la sobredicha ley Quid clarius?*

425 Advierto *tamen*: que si no es posible dexar estos hijos por herederos, sino es infamandose la madre, no estará la madre obligada à dexarles la hacienda con tan gran perdida de su honra: como lo tiene la comun de DD. que cita Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 6. doc. 14. num. 3.* Y la razon es: porque ninguno está obligado à restituir los bienes de inferior orden con perdida de los bienes de orden superior: *Sed sic est*, que siempre debe ser preferida, y tiene primer lugar en la estimacion de los cuerdos la honra, que la hacienda, y bienes temporales, aunque sean de vn Reyno: Ergo, &c.

426 Pero por quanto para la inteligencia de dicha ley suscitán los DD. muchas questiones, me ha parecido ventilarlas aqui; lo qual harè brevemente por los siguientes Subquesitos.

Subpreguntarás aqui lo 1. *Què ayuntamientos se digan dañados, y punibles, para que los hijos engendrados de ellos se digan de punible ayuntamiento?*

427 Respondo: que todos aquellos por los quales merece la madre pena de muerte, segun las leyes, y son los siguientes:

428 El 1. quando la muger tuvo ayuntamiento con su esclavo, *ex leg. 1. C. de mulieri, qua proprijs servis se iniunxerunt.* Así lo tiene con Gregorio Lopez, Roxas, Matiengo, y Tello, que dize ser cierto, Sanchez, *tom. 2. consil. lib. 4. cap. 3. dub. 4. num. 3.* *Imò* el tal esclavo tiene pena de ser quemado, por dicha ley; y la misma tiene la muger por la ley 2. *tit. 19. part. 3. Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 13. doc. 1. n. 2.*

429 El 2. es: quando el hijo nace de adultorio, è incesto juntamente: en el qual caso incurre la madre pena de muerte por la commixtion de crimines, *ex leg. Si adulterium cum incestu, ff. de adulter. vbi Glosa.* Así lo tiene, con Bartulo, Tello, Roxas, Antonio Gabriel, Matiengo, y Gregorio Lopez, dicho Sanchez, *num. 4.*

430 El 3. segun algunos, es: quando el hijo nace de concubito incestuoso, por tener la madre copula con consanguineo, ò à fin dentro del quarto grado: pero el tal incesto no tiene pena de muerte para la madre, sino solo arbitraria: porque si ay algunas leyes que impusiesen pena capital, no están recibidas en vso, sino antes bien abrogadas por la costumbre.

431 Y así solo es verdadero lo dicho, si se limita al incesto entre los ascendientes, y descendientes: porque por este nefario incesto tiene la madre pena de muerte: como con Gregorio Lopez, que dize ser verdadero sin controversia, lo tiene dicho Sanchez, *num. 7.* Veanse tambien los numeros 5. y 6.

432 El 4. es: quando el hijo nace de concubito entre Christiana, y Judio, ò Moro, *ex leg. 9. tit. 24. part. 7. & ex leg. fin. tit. 25. part. 7.* como con Tello, Gregorio Lopez, y Matiengo, dicho Sanchez, *num. 8.*

433 El 5. caso, segun algunos, es: quando el hijo nace de la simple fornicacion que tuvo el criado con la hija, ò consanguinea, ò virgen, que el señor tenia en su casa, *ex leg. 6. tit. 20. lib. 8. nove Recopilat.* donde se manda, que la tal sea entregada al señor, para que si quisiere, la mate.

434 Pero acerca de este caso ay la misma dificultad, que acerca del adulterio, del qual trataremos en el Subquesito siguiente: porque en ninguno de dichos casos se determina por la ley pena de muerte, sino que solo se dà facultad al señor, ò al marido, para que pueda matar; y así lo que dixeremos del vno, se dà por dicho del otro.

Subpreguntarás lo 2. *Si los nacidos de adultorio, por ser la madre casada, se ayan de tener por de punible ayuntamiento?*

435 Supongo como cierto: que los hijos adulterinos de madre soltera, y padre casado, no son de dañado, y punible ayuntamiento: porque en dicho caso no tiene la madre pena de muerte,

Y así solo está la dificultad acerca de los adulteros, por ser casada la madre: Esto supuesto.

436 Respondo: que *ad hoc* los tales no deben ser tenidos por de dañado, y punible ayuntamiento. Así lo tienen algunos, que cita dicho Sanchez, *dub. 5. num. 2.* y él la tiene por probable, *num. 4.* aunque tenga por mas probable la opuesta, con otros muchos. Y se prueba.

437 Lo 1. porque es muy diverso el que la ley permita al marido que mate à la adúltera; que el que establezca pena de muerte à la adúltera, *ut ex se patet. Sed sic est*, que las leyes del Reyno no establecen pena de muerte à la adúltera, sino que la pueda matar, si quisiere, sin que por ello deba ser castigado, como perdonándole la tal muerte, causada por el vehemētísimo dolor que concibió de su injuria, *ex leg. 1. tit. 17. lib. 4. legum fori, & leg. 1. tit. 20. Novae Recopilat.* Ergo, &c. Y lo 2. porque como esta materia sea penal, y odiosa, se debe restringir, antes que ampliar: Ergo, &c.

438 Dirás lo 1. la adúltera, cogida en adulterio, puede ser muerta por el marido, segun la disposición de las leyes: luego la adúltera incurre pena de muerte, *aliàs* no pudiera ser castigada con pena de muerte.

439 Respondo: que el marido puede matar à la adúltera, y al adúltero; pero esto no lo haze, porque el Derecho lo mande, sino solo porque lo permite: como consta de la ley 82. de Toro, que es la ley 5. tit. 20. Recopilat. ibi: *El marido que matare por su propia autoridad al adúltero, y la adúltera, aunque les tome in flagranti delicto, y sea justamente hecha la muerte; no gane la dote.* Y mas claramente de la ley 3. tit. 20. lib. 8. eiusdem Recopilat. ibi: *Si el esposo los hallare en vno, que pueda matar, si quisere, à ambos à dos: luego no haze las dichas muertes iure precipiente, sino solo permitente.*

440 Dirás lo 2. que la ley de que la adúltera sea muerta, despues de la sentēcia del Juez, no es solo permisiva, *aliàs* no se escularía de pecado el marido en matarla, sino que es dispositiva; para que sea muerta, si el marido la quisiere matar: y así el marido no peca en matar la muger despues de la sentēcia del Juez, porque esto lo haze con autoridad de la ley, y del Juez, como Ministro de la justicia, aunque voluntario: como lo tienen Medina, y otros muchos: Ergo, &c.

441 Respondo: que el marido pecará mortalmente matando à los adúlteros, aunque se le ayan entregado por autoridad del Juez para que los mate: porque ni las leyes, ni el Juez mandan al marido, que mate los adúlteros, sino que solo lo cometen à su voluntad: como consta de la dicha ley 3. tit. 20. lib. 8. Recopilat. ibi: *Si los acusare, que los metan en su poder, y haga de ellos lo que quisiere: y así *ad hoc* en tal caso no viene à matarlos con autoridad publica, sino solo con privada; y por consiguiente, no se esculará de culpa de homicidio.*

442 *Confirmatur*: Por esto peca el que los mata con autoridad propia, porque la ley no les con-

cede esto, sino que solo lo permite; *sed sic est*, que tambien es permission, si los quisiere matar, quando con autoridad del Juez se le entregan, como consta de las palabras de dicha ley: Ergo, &c.

443 *Confirmatur* 2. Porque así lo siente Santo Tomàs 4. d. 37. *quest. 2. art. 1. ad 2.* donde diciendo, que la ley civil, que permite al marido matar à los adúlteros, cogidos en el adulterio, no le esculsa de culpa. La razon que dà para esto, es: *Eo quod lex non præcipiat, sed viro permittat.* Prosi-go. *Sed sic est*, que *ad hoc*, despues de la sentēcia del Juez, no manda la ley, sino que solo permite que los mate: Ergo, &c.

444 *Confirmase* lo 3. porque la misma razon milita en vn caso, que en otro; *id est*, despues de la sentēcia del Juez, que antes de ella, como consta de lo dicho, *sed sic est*, que la sentēcia que dize, ser licito al marido matar à la muger cogida en adulterio, es improbable, y falsa: como bien con otros, Diana, *part. 3. tract. 4. ref. 223.* Y las leyes que lo permiten, están improbadas por los Sagrados Canones, *cap. inter hæc 33. quest. 2.* donde el Papa Nicolao I. escribiendo à Albino Arçobispo, le dize: *Que segun las leyes Eclesiasticas, no le es licito al marido matar à la muger adúltera.* Y San Agustín, *lib. 2. de adult. coniung. cap. 15.* llama cosa nefaria el matar así à la muger adúltera. Vease nuestro tomo de las Proposiciones, sobre la Prop. 19. de Alexandro, *pag. 474.* de la 2. impres.

Subpreguntará lo 3. *Si los hijos sacrilegos, por ser hijos, ò de Clerigos de orden Sacro, ò de Religiosos, ò de Monjas profesas, podrán suceder à la madre, que carece de hijos legitimos?*

445 Respondo: que los tales espurios sacrilegos pueden suceder à la madre, y son herederos legitimos suyos, así por testamento, como ab intestato. Así lo tienen, fuera de otros, que estando al Derecho comun lo llevan, Montalvo, *lib. 3. fori, tit. 5. lib. 10. §. En adulterio el 1.* Gregorio Lopez, *leg. 3. tit. 21. partit. 4. vers. Los de la madre. Perez, lib. 8. Ordinament. tit. 1. §. l. 2. fol. 298.* y Avendaño, *leg. 9. Tauri, gloss. 10. num. 5. 6. y 7.* Y lo mismo tiene con Gregorio Lopez, y Cifuentes, Villalobos, *part. 2. tract. 30. dis. 13. num. 22.* no solo estando al Derecho comun, sino tambien estando à la ley 9. de Toro, que dize no dispone mas que la ley de Soria; aunque en el *num. 26.* parece se contradize, quizá porque juzgò, que la ley 6. tit. 8. lib. 5. Recopilat. era diversa de la ley de Soria.

446 Pruebase nuestra conclusion: lo 1. porque la ley 9. de Toro, que oy es la ley 7. tit. 8. lib. 5. Novae Recopilat. ordena, que todo espurio, exceptuados los de dañado, y punible ayuntamiento, sea heredero legitimo de la madre, que carece de legitimos descendientes; *sed sic est*, que los hijos de los Clerigos, ò Monges, &c. no son de dañado, y punible ayuntamiento: ergo, &c.

447 Dirás, que en la ley 9. de Toro, al fin de ella, se exceptúan los hijos de los Clerigos, &c. pues se dize allí lo siguiente; *Salvo si fueren hijos de*

Clerigos, ò Frayles, ò Monjas profesas, que en tal caso queremos que se guarde la ley del Rey Don Juan, hecha en Soria.

448 *Sed contra est*. Porque en las dichas palabras solo se manda, el que se observe la ley del Señor Rey Don Juan, hecha en Soria, que oy es la ley 6. tit. 8. lib. 5. Novae Recopilat. cuyas palabras son estas: *Otrofi, por no dar ocasion, que las mugeres, así viudas, como virgines, sean barraganas de Clerigos, si los hijos heredassen sus bienes, y de sus padres, ò parientes, por privilegios, ò cartas que tuviessen: Ordenamos, y mandamos, que los tales hijos de Clerigos no ayan, ni hereden, ni puedan aver, ni heredar los bienes de sus padres Clerigos.* Resta aqui dicha ley de Soria.

449 Prosi-go: *Sed sic est*, que en la dicha ley de Soria no se dispone cosa de la sucesion materna, sino que solo haze incapaces à dichos hijos para suceder en los bienes paternos; pues aunque la dicha ley al principio hable de los bienes maternos, ibi: *Por no dar ocasion à que las mugeres sean barraganas de los Clerigos, si los hijos heredassen sus bienes, y de sus padres.* Esto empero es en el proemio de la ley; mas despues en la disposición de la ley, donde dize: *Ordenamos, &c.* solo habla de los bienes paternos, como consta de ella misma: ergo, &c.

450 Pruebase lo 2. Porque como la corrección de las leyes sea odiosa, no se debe inducir sin texto expreso, *ex leg. 1. C. de inoffic. dot. leg. Si quando, C. de inoffic. testament. cap. 1. de novi operum nuntiat. cap. Cum expediat, de elect. in 6.* y de otros; *sed sic est*, que en la ley 13. tit. 21. partit. 4. in fine, se dize expresamente, que los hijos de los Clerigos pueden suceder en los bienes maternos, y no ay ley mas moderna que disponga expresamente lo contrario: ergo, &c.

451 Lo 3. porque esta sentēcia está recibida en practica muchas vezes: como con Covarrubias lo reflicca Lessio, *lib. 2. cap. 19. dub. 6. num. 65.* donde tiene por probable nuestra sentēcia. Lo 4. porque como esta materia sea penal, y odiosa, se debe restringir antes que ampliar. Y lo 5. porque por la parte contraria, aunque mas comun, no ay argumento convincente: y sino, veamosle? ergo, &c.

452 Opondrás: En la dicha ley 9. de Toro, hablando de la sucesion materna, despues de aver dicho, que los hijos espurios suceden à la madre, se añade en el fin: *Salvo si fueren hijos de Clerigos, &c.* *Sed sic est*, que la excepcion debe serlo de la regla, y de las cosas contenidas en ella; *aliàs* fuera vana; así como fuera vano, y absurdo dezir, todos los hombres corren, salvo los pezes, ò las aves: ergo, &c.

453 Respondo: que aunque la excepcion debe serlo de la regla, esto se debe entender en quanto à la fuerza comprehensiva; pero no en quanto à la determinacion del Derecho, como consta, *ex leg. in his, inquit, Gloss. C. de rebus donat.* Y lo tiene Eves

rardo, *in topic. legal. loc. 3.* Y así à lo que principalmente debe atenderse, es, à lo que en la realidad dispone la dicha ley; *sed sic est*, que la dicha ley 9. de Toro, à cerca de nuestro caso, no dispone mas que la ley de Soria: y esta no dispone cosa de la sucesion materna, sino que solo haze incapaces à dichos hijos para suceder en los bienes paternos, como queda probado: ergo, &c.

454 De nuestra conclusion se suelen exceptuar dos casos. El primero, si la madre fuisse casada: ò parienta del Clerigo, ò Frayle, porque por la commixtion de crímenes incurre la madre pena de muerte. Esta limitacion piden todos los DD. citados por nuestra sentēcia.

455 El 2. es, si la madre fuisse publica concubina del Clerigo, &c. al tiempo que este tuvo el hijo en ella. Así lo tienen Gregorio Lopez, Avendaño, y Villalobos. Y la razon es, porque este ayuntamiento es punible, y prohibido por la ley del Reyno en la publica concubina del Clerigo, *leg. 1. & 2. tit. 19. lib. 8. Novae Recopilat.* Y aunque es verdad que à la madre no se le castiga con pena de muerte, basta (dizen dichos DD.) que se le castigue con otra pena. Pero esto no me agrada, porque la ley 9. de Toro expresamente quiere que por punible ayuntamiento se entienda solo, quando la madre por él incurriere pena de muerte natural: ergo, &c.

456 De lo dicho en este Quesito 9. y en los tres Subquestos siguientes à él, se sigue lo 1. que todos los hijos, ora sean naturales, ora espurios (exceptuando los de dañado, y punible ayuntamiento) aunque sean nacidos del Clerigo de Orden Sacro, ò de professo, ò de professa, son legitimos, y necesarios herederos de la madre, así por testamento, como ab intestato, quando la madre carece de hijos, y descendientes legitimos, como expresamente se define en la dicha ley 9. de Toro:

457 Siguese lo 2. que se engañò Antonio Gomez, *in dist. leg. 9. Tauri, num. 10.* donde dize, que el hijo ilegítimo de la madre illustre, no sucede à la tal madre, aunque esta carezca de hijos, y descendientes legitimos; *sed non recte*: porque en la dicha ley 9. de Toro, no se haze distincion de la muger illustre, à la que no lo es, y solo se exceptúan los hijos de dañado, y punible ayuntamiento: luego no siendo este suceder à la madre. Así lo tienen Tello, *in leg. 9. Tauri, num. 2.* Matienço, *lib. 5. Ordinament. tit. 8. lib. 7. gloss. 6. num. 2.* Gutierrez, *lib. 2. quest. pract. quest. 208. num. 1.* el qual dize ser falsísima la sentēcia de dicho Antonio Gomez.

458 Siguese lo 3. que se engañaron Soto, y Ledesma en dezir, que el hijo, nacido de estrupo, no sucedia à la madre, ni por testamento, ni ab intestato; porque dizen, ser este ayuntamiento dañado: pero se engañan; porque estando à la dicha ley 9. de Toro, no es verdadero lo dicho; pues la madre no incurte pena de muerte por el estrupo, y así el hijo que naciere del la sucederá: como bien Antonio Gomez, sobre la dicha ley 9. de Toro, *num. 14.*